

CONSTANCIA: Señora Jueza, le informo que una vez revisado el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/abogados>, se vislumbra que la abogada Luisa Fernanda Giraldo Duque a quien se le sustituyó poder por la parte demandante, cuenta con tarjeta profesional vigente y no tiene registrado ningún correo electrónico.

LEIDY CARDONA C.

LEIDY CARDONA
ESCRIBIENTE



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	MARTHA NELLY CARVAJAL NARANJO
DEMANDADO	SOTRAMAR S.A.
RADICADO	05440 31 13 001 2021 00013 00
ASUNTO	ACEPTA SUSTITUCIÓN PODER
AUTO NUMERO	SUSTANCIACIÓN

En memorial obrante a archivo 024 del expediente, el apoderado de la parte demandante sustituye el poder conferido a la Dra. Luisa Fernanda Giraldo Duque T.P. 246.390 del CS de la J, el cual se ajusta a lo reglado en el artículo 75 del CGP.

En consecuencia, se le reconoce personería a esta última, para que siga representando los intereses de la parte demandante.

De otro lado, se avizora solicitud por parte de Sotramar S.A. de nombrarse curador ad litem para su representación, como quiera que advierte un conflicto de intereses entre las partes, pues sería la demandante y su hijo los encargados de elegir nuevo apoderado para la entidad.

Frente a lo anterior, ha de señalarse que la figura procesal de curador ad litem se instituye en la hipótesis de que la parte no ha podido ser ubicada por ningún medio y por ende, no se ha podido efectivizar su notificación. En tal orden, sólo es procedente el nombramiento de curador ad litem, es decir, un abogado de oficio, en dicho caso.

No obstante, se tiene que la entidad demandada fue debidamente notificada dentro del proceso, máxime que arrió contestación a la demanda mediante su apoderado, obrante a archivo 020 del expediente, y en auto que fijó fecha de audiencia y se decretaron las pruebas que oportunamente fueron pedidas, lo que denota que dicha entidad ha estado representada en debida forma dentro del trámite, y si para este momento quien fungía como apoderado actualmente no representa la entidad, lo que debe realizar la misma es nombrar nuevo apoderado que asuma el conocimiento del proceso.

Por ello, deviene improcedente la solicitud de nombramiento de curador ad litem para que asuma su representación, pues no se cumplen los supuestos normativos para su concesión, además, los trámites internos y administrativos de la entidad son ajenos al proceso judicial.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, conforme con lo indicado en los estatutos de la entidad, vertidos en el certificado de existencia y representación, corresponde al representante legal "*B) constituir, para propósitos concretos, los apoderados especiales que juzguen necesarios para representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente, previa autorización de la Junta Directiva.*", por lo que, pese a requerir autorización previa de dicho órgano, es al representante legal a quien corresponde la designación del apoderado especial que representará a la empresa. En todo caso, de advertirse un conflicto de intereses, es factible proceder de conformidad con lo señalado en las normas que disciplinan el ejercicio del Derecho.

Se concluye entonces, que la demandada deberá nombrar apoderado judicial para que asuma su representación en audiencia que está próxima a celebrarse.

NOTIFIQUESE

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **726492b2f41d44ab951894d458d27004a782afcf905d5848231a0154892cb4fd**

Documento generado en 07/07/2023 04:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>